


RÉGIMEN FISCAL DE LOS TRABAJADORES TRANSFRONTERIZOS EN GIBRALTAR

Juan Jesús Ortiz Botella
abogado

C/ Jardines, nº 17 – Bajo A
Apartado de Correos 555
11300 La Línea de la Concepción
 956 176 666 – 692 054 762
info@ortizbotellaabogados.es



REGIMEN FISCAL DE LOS TRABAJADORES TRANSFRONTERIZOS EN GIBRALTAR

La peculiar situación de La Línea de la Concepción como frontera con Gibraltar hace que, diariamente, miles de trabajadores linenses, o residentes en La Línea, acudan a su centro de trabajo en el Peñón.

Estos trabajadores, en el momento de realizar su declaración de la renta de las personas físicas, se encuentran en clara situación de desventaja frente a otros trabajadores transfronterizos al aplicar la regla de la doble imposición internacional, perjuicio que, en este reducido informe intentamos evidenciar.

LA DOBLE IMPOSICION INTERNACIONAL

El manual de la Agencia Tributaria para la campaña de IRPF del ejercicio 2017 indica:

«Cuando entre las rentas del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá la menor de las cantidades siguientes:

- a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto o al Impuesto de la Renta de no Residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.*
- b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.*

A estos efectos, el tipo medio efectivo de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida total por la base liquidable. A tal fin se deberá diferenciar el tipo de gravamen que corresponda a las rentas generales y del ahorro, según proceda. El tipo de gravamen se expresará con dos decimales.»

Es decir, cuando, como en el caso de los trabajadores transfronterizos en Gibraltar, se obtienen rentas allí, les es de aplicación la llamada “doble imposición internacional”, figura esta que, básicamente, consiste en el gravamen impositivo que sufre una misma renta en dos países: la de su obtención y la de residencia del contribuyente.

En aras a la brevedad, no entraremos a distinguir para este caso la Doble Imposición Jurídica y la Doble Imposición Económica, centrándonos en la que sería doble imposición jurídica: una misma renta obtenida es gravada por obligación personal en un Estado como residente en el mismo y, además, por obligación real en el territorio donde se obtiene la renta.

Para evitar esa duplicidad de tributación, se articulan jurídicamente una serie de mecanismos o medidas para corregir la misma.

Los dos métodos que habitualmente se usan son:

- bien mediante la integración en la base imponible del sujeto el importe de las rentas obtenidas en el extranjero, pero permitiéndose una deducción sobre la cuota íntegra que resulte en base a los ya pagado en el país de obtención de las rentas;
- bien exonerando de incluir en la base imponible las rentas que ya han soportado gravamen en el extranjero.

En España se opta por el primer modelo y con ello se pretende respetar, en último extremo, lo dispuesto en el artículo 31.1 de la Constitución española y que el contribuyente lo sea por su verdadera capacidad económica, y con independencia de las exenciones de tributación que se establecen en los Convenios que sobre Doble Imposición que se firman con el resto de países donde suelen fijarse el importe máximo que se puede gravar en cada país. En la actualidad están rubricados 102 convenios para evitar la doble imposición, estando en vigor 93.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Ley 35/2006, de 28 de noviembre) trata la deducción por doble imposición internacional básicamente en su artículo 80¹, habiendo desaparecido desde 2015 cualquier otra técnica correctora:

«Artículo 80 Deducción por doble imposición internacional

1. Cuando entre las rentas del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá la menor de las cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

2. A estos efectos, el tipo medio efectivo de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida total por la base liquidable. A tal fin, se deberá diferenciar el tipo de gravamen que corresponda a las rentas generales y del ahorro, según proceda. El tipo de gravamen se expresará con dos decimales.

3. Cuando se obtengan rentas en el extranjero a través de un establecimiento permanente se practicará la deducción por doble imposición internacional prevista en este artículo, y en ningún caso resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.»

EL CASO ESPECÍFICO DE GIBRALTAR

El artículo 7.p de la Ley de la Renta establece:

«Artículo 7 Rentas exentas

Estarán exentas las siguientes rentas:

Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

1.º Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el apartado 5 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2.º Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se

¹ Así el artículo 91.10 trata sobre la doble imposición en distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, o el artículo 92.4 que regula la deducción por doble imposición en los supuestos de imputaciones de rentas por la cesión de derechos de imagen

realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 60.100 euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento.

Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el reglamento de este impuesto, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

Es decir, que por los rendimientos del trabajo obtenidos en el extranjero, se está exento de tributar hasta 60.100 euros, **salvo que no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal.** Y ahí radica el problema que sufren los trabajadores transfronterizos en Gibraltar. Como antes decíamos, España tiene 102 Convenios de Doble Imposición firmados con otros tantos países, pero no existe un convenio con Gibraltar y el del Reino Unido no incluye ni Gibraltar ni otros territorios de ultramar, y, **además**, España considera a Gibraltar como un paraíso fiscal.

Así, la **Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V4035-16 de 22 de septiembre de 2016** establece:

«Gibraltar es uno de los territorios considerados por la legislación española (Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, BOE de 13 de julio) como paraíso fiscal, sin que le sea de aplicación ningún Convenio para evitar la doble imposición suscrito por España.

Por tanto, en el presente caso, resulta de aplicación, únicamente, la norma interna.

El artículo 2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, establece que: “Constituye el objeto de este Impuesto la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador”.

Conforme al artículo 5 de la LIRPF, “lo establecido en esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución española”.

El artículo 6 de la norma establece que el hecho imponible lo constituye “la obtención de renta por el contribuyente”.

De los anteriores preceptos se deriva que las personas físicas residentes en territorio español quedan sometidas a gravamen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) por su renta mundial, debiéndose proceder al cálculo de la renta en los términos previstos en la Ley del Impuesto y quedando obligadas a declarar según lo establecido en el artículo 96 de la LIRPF.

Dicha tributación en España en el IRPF por su renta mundial -con independencia del lugar donde se hubiese producido y cualquiera que sea la residencia del pagador- lo es sin perjuicio

de la deducción de los impuestos satisfechos en el extranjero de acuerdo con las condiciones recogidas en la LIRPF.

Al respecto, en la LIRPF se establece lo siguiente: “Artículo 80. Deducción por doble imposición internacional.

1. Cuando entre las rentas del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá la menor de las cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

2. A estos efectos, el tipo medio efectivo de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida total por la base liquidable. A tal fin, se deberá diferenciar el tipo de gravamen que corresponda a las rentas generales y del ahorro, según proceda. El tipo de gravamen se expresará con dos decimales.

3. Cuando se obtengan rentas en el extranjero a través de un establecimiento permanente se practicará la deducción por doble imposición internacional prevista en este artículo, y en ningún caso resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.”.

Por tanto, si el consultante tiene su residencia habitual en territorio español y, en consecuencia, es contribuyente por el IRPF, deberá tributar en España por este Impuesto por su renta mundial, sin perjuicio de que, en su caso, pueda aplicar la deducción por doble imposición internacional de acuerdo con las condiciones que establece el artículo 80 de la LIRPF.»

De esta forma, los trabajadores transfronterizos en Gibraltar **no están sujetos a esa exención de 60.100 euros** por rendimientos del trabajo obtenidos en el extranjero debiendo tributar por lo obtenido en Gibraltar **cuando superen los 12.000 euros**, al ser considerado paraíso fiscal².

Para saber si un estado o territorio es fiscalmente transparente, tres son los instrumentos de intercambio de información fiscal³:

1. Los **Acuerdos de Intercambio de Información Tributaria (Tax Information Exchange Agreement, TIEA) bilaterales**. La OCDE insta a los países a oficializar estos acuerdos para mejorar la lucha contra el blanqueo de dinero y el fraude fiscal y, adicionalmente, para evitar esa caracterización de paraíso fiscal. Según la última información publicada, Gibraltar tiene firmados 27 acuerdos de este tipo (25 en vigor y 2 pendientes de ratificación):

- ✓ **UE:** Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Finlandia, Groenlandia (Dinamarca), Guernesey (Reino Unido), Irlanda, Italia, Islas Feroe (Dinamarca), Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido y Suecia
- ✓ **No UE:** Australia, EE. UU., India, Islandia, México, Noruega, Nueva Zelanda y Sudáfrica
- ✓ **Pendientes de ratificación:** Grecia y Turquía

² Y ello aun cuando la UE, a través de su Comisario europeo de Mercado Interior, Michael Barnier, garantizó públicamente en noviembre de 2013 que Gibraltar no tiene pendiente de trasposición ninguna Directiva sobre el intercambio de información, asistencia mutua fiscal o lucha contra el blanqueo de capitales y que no existe contra Gibraltar ninguna queja fundamentada por faltas de comunicación o intercambio de información en dichas materias.

³ Fuente: http://www.infogibraltar.com/info_gibraltar/blog/sobre-los-paraisos-fiscales-y-gibraltar

2. **Trasposición a la legislación nacional de la Directiva 2011/16/UE** relativa a la Cooperación Administrativa en el ámbito de la Fiscalidad, directiva implica el intercambio de información fiscal entre todos signatarios, los territorios de la UE. Dicha Directiva fue traspuesta por Gibraltar en su Ley del Impuesto sobre la Renta (**Income Tax Act**). La actualización a la directiva entró en vigor el 1 de enero de 2013. Esta ley abarca el intercambio de información fiscal entre todos los territorios miembros de la UE.

3. El **Convenio Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal**, de junio de 2011, firmado por todos los miembros de la OCDE (a la que Gibraltar pertenece como territorio del Reino Unido) y por el cual éstos se obligan al intercambio mutuo de información relativa a una serie de impuestos (renta, sociedades, patrimonio) y contribuciones a sistemas de seguridad social⁴. Ha sido implementado en Gibraltar mediante la Ley de Fiscalidad (Asistencia Administrativa Mutua) (**Taxation [Mutual Administrative Assistance] Act**) de 2014.

De esta manera, son 64 los territorios con los que Gibraltar está obligada a intercambiar información fiscal si hubiera un requerimiento judicial u oficial que lo solicitase. Entre esos territorios está España, en virtud de la Directiva europea mencionada y del Convenio de la OCDE.

Sin embargo, y **pese a que España siga considerando a Gibraltar como paraíso fiscal**, desde, aproximadamente, el mes de mayo de 2018 los trabajadores transfronterizos en Gibraltar residentes en España (y la inmensa mayoría de ellos en La Línea de la Concepción), vienen recibiendo de la Agencia Tributaria requerimientos de los ejercicios fiscales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no prescritos, de este tipo (y del que eliminamos los datos personales):

Página 1
Delegación de CADIZ

Agencia Tributaria
www.agencia tributaria.es

N.I.F.: [REDACTED] Referencia: [REDACTED]

Administración de ALGECIRAS

AV VIRGEN DEL CARMEN, 85
11207 ALGECIRAS (CADIZ)
Tel. 956633332

Nº de Remesa: [REDACTED]

[REDACTED]

Nº Certificado: [REDACTED]

11300 LINEA DE LA CONCEPCION (I.A)
CADIZ

REQUERIMIENTO

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO

N.I.F.: [REDACTED]
Concepto tributario: **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**
Ejercicio: **2014**

ACUERDO

Conforme a la información suministrada por la Administración Tributaria de Gibraltar Ud. ha percibido rendimientos del trabajo provenientes de ese territorio. De ello y dado que el importe imputado supera los 12.000 euros se desprende que Ud. está obligado a presentar declaración por el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, correspondiente al ejercicio **2014**, modelo **100**, no constando hasta el momento que haya cumplido con la citada obligación.

Por ello se acuerda realizar este requerimiento con el fin de que proceda a presentar dicha declaración.

Con la notificación de la presente comunicación se inicia un procedimiento de control de presentación de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos, procedimiento que puede finalizar con la presentación de la declaración.

Si considera que no está obligado a presentar declaración por dicho impuesto y ejercicio, o ya hubiese cumplido con esta obligación, deberá comunicarlo o justificarlo ante esta Oficina.

LUGAR Y PLAZO

La contestación a lo requerido en este documento debe realizarse en el plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día

⁴ Dentro de este Convenio se encuentra la norma sobre Intercambio Automático de Información resultado de la firma de 89 jurisdicciones el mes de octubre de 2014 en Berlín.

Hemos de resaltar cómo la Agencia Tributaria manifiesta claramente que el requerimiento se remite a los contribuyentes en España porque «Conforme a la **información suministrada por la Administración Tributaria de Gibraltar** Ud. ha percibido rendimientos del trabajo provenientes de ese territorio».

Es difícilmente comprensible que España considere a Gibraltar un paraíso fiscal, pero se valga de la información tributaria que le ha facilitado dicho “paraíso” para requerir el pago de impuestos a quienes trabajan allí.

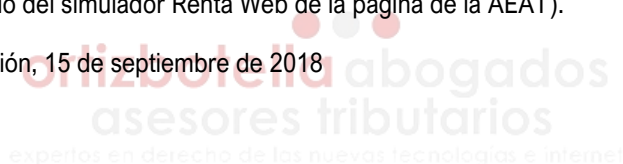
UN EJEMPLO PRACTICO

Por último, para comprender mejor la desventaja tributaria de los trabajadores transfronterizos en Gibraltar frente a la tributación de quien trabaja en España, pondremos el siguiente ejemplo en el que partimos de un trabajador que ha ganado 1.500,00 € mensuales, es decir, 18.000,00 € anuales, con una retención del 2% y habiendo cotizado a los servicios de seguridad social 1.600,00 € anuales. A efectos prácticos, no tenemos en cuenta ninguna deducción.

Ese trabajador, residente en La Línea, si trabaja en España, no tendría que presentar la declaración del impuesto sobre la renta al quedar exento por haber obtenido rendimientos del trabajo personal, iguales o inferiores a 22.000 euros anuales.

Sin embargo, si ese mismo trabajador, residente en La Línea, trabaja en Gibraltar, debe pagar 1.453,50 € en la declaración de la renta, es decir, **una mensualidad completa de salario** (adjuntamos simulación de este último supuesto obtenido del simulador Renta Web de la página de la AEAT).

La Línea de la Concepción, 15 de septiembre de 2018

ortizbotella abogados
asesores tributarios
expertos en derecho de las nuevas tecnologías e internet

Rendimientos del trabajo

Rendimiento 1

Contribuyente que obtiene los rendimientos	DECLARANTE	5001
Retribuciones dinerarias	18.000,00	5002
Total ingresos íntegros computables [(02)+(06)+(07)+(08)+(09)-(10)]	18.000,00	5011
Cotizac. Seguridad Social, Mutualidad Funcionarios, deducciones derechos pasivos y Coleg.Huérfanos	1.600,00	5012
Rendimiento neto previo [(11)-(12)-(13)-(14)-(15)]	16.400,00	5016
Suma de rendimientos netos previos	16.400,00	5017
Otros gastos deducibles	2.000,00	5018
Rendimiento neto [(17)-(18)-(19)-(20)]	14.400,00	5021
Rendimiento neto reducido [(21)-(22)]	14.400,00	5023

Base imponible general y base imponible del ahorro

BASE IMPONIBLE GENERAL

Saldo neto de rendimientos a integrar en la base imponible general y de las imputaciones de renta	14.400,00	5412
Base imponible general [(402)-(411)+(412)-(413)-(414)]	14.400,00	5415

BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

Base imponible del ahorro	0,00	5435
---------------------------	------	------

Base liquidable general y base liquidable del ahorro

DETERMINACIÓN DE LA BASE LIQUIDABLE GENERAL

Base liquidable general [(415)-(466)-(467)-(468)-(469)-(470)-(471)-(472)]	14.400,00	5473
Base liquidable general sometida a gravamen [(473)-(474)]	14.400,00	5475

DETERMINACIÓN DE LA BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO

Base liquidable del ahorro [(435)-(476)-(477)]	0,00	5485
--	------	------

Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares

Mínimo contribuyente. Importe estatal	5.550,00	5481
Mínimo contribuyente. Importe autonómico	5.550,00	5482
Mínimo personal y familiar para calcular el gravamen estatal	5.550,00	5489
Mínimo personal y familiar para calcular el gravamen autonómico	5.550,00	5490
Mínimo personal y familiar de la base liquidable general para calcular el gravamen estatal	5.550,00	5491
Mínimo personal y familiar de la base liquidable del ahorro para calcular el gravamen estatal	0,00	5492
Mínimo personal y familiar de la base liquidable general para calcular el gravamen autonómico	5.550,00	5493
Mínimo personal y familiar de la base liquidable del ahorro para calcular el gravamen autonómico	0,00	5494

Cálculos del impuesto y resultado de la declaración

Cuota estatal correspondiente a la base liquidable general sometida a gravamen	1.416,75	5498
Cuota autonómica correspondiente a la base liquidable general sometida a gravamen	1.479,00	5499
Cuota estatal correspondiente al mínimo personal y familiar de B.L. general	527,25	5500
Cuota autonómica correspondiente al mínimo personal y familiar de la B.L. general	555,00	5501
Cuota estatal correspondiente a la base liquidable general	889,50	5502
Cuota autonómica correspondiente a la base liquidable general	924,00	5503
Tipo medio estatal	6,17	5504
Tipo medio autonómico	6,41	5505
Cuota estatal correspondiente a la base liquidable del ahorro sometida a gravamen	0,00	5506
Cuota autonómica correspondiente a la base liquidable del ahorro sometida a gravamen	0,00	5507
Cuota estatal correspondiente al mínimo personal y familiar de B.L. del ahorro	0,00	5508
Cuota autonómica correspondiente al mínimo personal y familiar de la B.L. del ahorro	0,00	5509
Cuota estatal correspondiente a la base liquidable del ahorro	0,00	5510
Cuota autonómica correspondiente a la base liquidable del ahorro	0,00	5511
Tipo medio estatal	0,00	5512
Tipo medio autonómico	0,00	5513
Cuota íntegra estatal [(502)+(510)]	889,50	5514
Cuota íntegra autonómica [(503)+(511)]	924,00	5515

Deducciones

Deducciones autonómicas de la Comunidad de Andalucía

Suma de deducciones autonómicas	0,00	534
---------------------------------	------	-----

Determinación de cuotas líquidas y resultados

CUOTAS LÍQUIDA

Cuota líquida estatal [(514)-(516)-(518)-(519)-(521)-(523)-(525)-(527)-(529)-(531)]	889,50	6535
Cuota líquida autonómica [(515)-(517)-(520)-(522)-(524)-(526)-(528)-(530)-(532)-(534)]	924,00	6536
Cuota líquida estatal incrementada [(535)+(537)+(538)+(539)+(541)]	889,50	6550
Cuota líquida autonómica incrementada [(536)+(542)+(543)+(544)+(546)]	924,00	6551

CUOTA RESULTANTE DE LA AUTOLIQUIDACIÓN

Cuota líquida incrementada total [(550)+(551)]	1.813,50	6552
Deducción por doble imposición internacional, por las rentas obtenidas y gravadas en el extranjero	360,00	6553
Cuota resultante de la autoliquidación [(552)-(553)-(554)-(555)-(556)]	1.453,50	6557

RETENCIONES Y DEMÁS PAGOS A CUENTA

Total pagos a cuenta [suma de (558) a (568)]	0,00	6569
--	------	------

RESULTADO DE LA DECLARACIÓN

Cuota diferencial [(557)-(569)]	1.453,50	6570
Resultado [(570)-(571)+(572)-(582)+(583)-(595)+(596)-(609)+(610)-(611)+(612)+(613)+(615)]	1.453,50	6620

Importe del IRPF que corresponde a la Comunidad Autónoma de residencia del contribuyente

Cuota líquida autonómica incrementada	924,00	6621
50% del importe de las deducciones por doble imposición [(553)+(554)+(555)]	180,00	6622
Importe del IRPF que corresponde a la Comunidad Autónoma de residencia del contribuyente	744,00	6625